



Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 12895-2017, la Solicitud Registro CUD 1003766 de fecha 14 de abril del 2023, mediante la cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, notificada con fecha 22 de marzo del 2023 y el Informe Legal N° 077-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, en ese mismo sentido el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, sobre los recursos administrativos, el Artículo 220°, del mismo cuerpo normativo, regula el Recurso de Apelación, que establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal





Resolución Directoral Regional

Nº **277**-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...); que en ese entender la instancia legal ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran en el Expediente Administrativo N°12895-17 a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante **Solicitud Registro N° 12895-2017** de fecha **19 de diciembre del 2017**, Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI (folios 01 y 02), Solicita Cambio de Titular, anexando entre otros Acta de Posesión Preparatoria y Verificación de Linderos (folio 04), otorgado por el Juez de Paz de Calana, el Contrato de Transferencia de Posesión otorgado por el señor GERARDO HERRERA CERVANTES, de fecha 17 de marzo del 2001 (folio 05), respecto del predio rústico, ubicado en el Sector Denominado Cani Cani, en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, de área total de 5.000 Has y perímetros de 908.67 ml, otorgado por el Juez de Paz de Calana, así como la Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico en el cual recae sobre la Unidad Catastral 00963 (folios 06 y 07); asimismo, adjunta la Orden de Pago N° 004148 de fecha 19 de octubre del 2017, otorgado por el Área de Rentas de la Municipalidad Distrital de Calana del Impuesto Predial de los Años 2002 al 2017 (Determinación del Impuesto Predial HR y Declaración Jurada del Impuesto Predial PR), respecto al predio ubicado en el Sector Cani Cani Predio Avícola Rosario II de un Área 5.00 (M2) a nombre de MAMANI CONDORI GUMERCINDA, contenidos (folios 08 al 42), del mismo modo obra en (folios 43) la Boleta de Venta N° 029349 otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por concepto de Cambio de Titular.

Que, mediante **Informe Técnico N° 035-2018-SHCHA-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA** de fecha **13 de abril del 2018** (folio 44) el Técnico de Informática HUGO CHURA APAZA informa al Director de la DISTE (Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas), que en atención al Expediente Administrativo N° 12895-17 solicitado por MAMANI CONDORI GUMERCINDA y consultado la base gráfica que cautela la Dirección Regional de Agricultura y Catastro Virtual, el predio se encuentra ubicado en el Sector Cani Cani, distrito de Calana, identificado con UC 00963, predio que cuenta con un área de 4.7430 y perímetro de 898.16 m y según la documentación mediante la cual adquiere la posesión se remite el certificado de la UC 00963 como Titular MAMANI CONDORI GUMERCINDA y a folios (45) se encuentra el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL de fecha 13 de abril del 2018, suscrito por el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras y el Verificador de DISTE.

Que, mediante **Solicitud Registro N° 4047-2019** de fecha **22 de julio del 2019** (folios 47 al 49), Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, solicita Dejar sin Efecto la Designación como Titular Catastral en la UC 00963 a AUGUSTO CHURA RAMIREZ, al respecto manifiesta que al solicitar una Copia Informativa del Plano Catastral de la Unidad Catastral 00963, resulta que este se encuentra registrado a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ y habiendo solicitado mediante la Ley de Transparencia se le contesta con Oficio N° 204-2019-TRANSPARENCIA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2019 (folio 55) anexando instrumentales correspondientes al Expediente N° 1481-03 a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sobre Otorgamiento de Tierra Eriazas (folios 56 al 83), mediante los cuales señala no obra ningún documento sobre cambio de Titular y como tal dicha acción la considera ilegal y debe dejarse sin efecto dicha nominación y seguir figurando la recurrente como titular del Unidad Catastral N° 00963.





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

Que, mediante Solitud Registro N° 6425-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019 (folios 87 al 89), Don GERARDO HERRERA CERVANTES, formula su oposición al cambio de nombre de la UC 00963 a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, aduciendo que mediante Informe Legal N° 216-99.AG-PETT-CAH/010 de fecha 12 de julio de 1999, se realiza la evaluación del Expediente 055-95 (folios 91 al 95) y se le efectúa la incorporación al catastro con la UC 00963 con fecha 10 de febrero del 2000 de acuerdo al Informe Técnico N° 015-2000-JLCQ-PETT-CATASTRO-DRA-T de fecha 29 de febrero del 2000 (folio 96), otorgándole el Certificado Catastral UC 00963 con fecha 10 de febrero del 2000 (folios 90), el mismo que se encuentra suscrito por el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, alcanzado copia de diferentes instrumentales correspondientes al Expediente N° 055-95, sobre Denuncio (Adjudicación) de Terreno Eriazo a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ (folios 90 al 100).

Que, mediante Solicitud Registro N° 239-2020 de fecha 16 de enero del 2020 (folios 102 al 104), Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI formula oposición y aclaración al Expediente Registro N° 6425-2019, mediante el cual Don GERARDO HERRERA CERVANTES formula su oposición al cambio de nombre de la U.C. 00963 a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, aduciendo entre otros en su fundamento Cuarto *"en fecha 05 de junio del 2003, el Señor GERARDO HERRERA CERVANTES otorga a la Señora Gumercinda Mamani Condori, la transferencia de una parte del terreno con derechos de posesión del pedido, por una cantidad de S/. 500.00 soles. De esta manera dicha persona no tiene ningún derecho de reclamar sobre el terreno supuestamente denunciado (...) y es que desde esa fecha la suscrita viene posesionando y explotando económicamente el predio en forma directa, continúa, pacífica y pública, bajo la modalidad de granja avícola"*, ofreciendo entre otros medios probatorios copia simple de una Letra de Cambio de fecha 03 de abril 2003 (folios 110).

Que, mediante Informe N° 020-2020-BRIG.1-DISPACAR/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero del 2020 (folios 116), la Ing. En ciencias Agropecuarias IV informa al Abog. MANUEL CUTIPA MONZÓN, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre la Solicitud Registro N° 4047-2019 de fecha 22 de julio del 2019 (folios 48 y 49), mediante el cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, solicita dejar sin efecto la designación como titular catastral a don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y seguir figurando la recurrente como titular del Unidad Catastral N° 00963, en el cual concluye, que verificó en el SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) que el polígono del predio S/N, ubicado en el sector Calana, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, se encuentra a nombre de don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, de igual manera en el SSET (Sistema de Expedientes de Titulación Rural), el predio con UC 00963 tiene como Titular Catastral a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, asimismo precisa que el Área Legal de la DISPACAR deberá emitir opinión legal, anexando para dicho efecto la Copia Informativa de Plano Catastral con fecha de Impresión 03 de febrero del 2020 y fecha de empadronamiento 01 de enero del 2001 (folios 117), Captura de Pantalla Consulta Predios Rurales (folios 118 y 119) mediante el cual se visualiza que la UC 00963 se encuentra inscrito a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ con DNI 00478126, el mismo que se encuentra empadronado con fecha 01 de enero del 2001.

Que, mediante Oficio N° 198-2020-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de julio del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite por corresponder a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (folios 120) la Solicitud Registro N° 1001821 de fecha 17 de julio del 2020 (folios 121 al 123), mediante la cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI formula Oposición y Aclaración al Expediente Registro N° 6425-2019, a través del cual Don GERARDO HERRERA CERVANTES



Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

formula su Oposición al cambio de nombre de la U.C. 00963 a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ.

Que, mediante Informe N° 063-2020-BRIG.1-DISPACAR/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 31 de agosto del 2020 (folios 125), la Ing. En ciencias Agropecuarias IV informa al Abog. MANUEL CUTIPA MONZÓN, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre la Oposición y Aclaración formulada por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, respecto a la Solitud Registro N° 6425-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019 (folios 88 y 89), mediante la cual Don GERARDO HERRERA CERVANTES formula su oposición al cambio de nombre de la U.C. 00963 a nombre de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, señalando que el Área Legal de la DISPACAR deberá conocer dicha petición por ser de su competencia, situación que no mereció el pronunciamiento de Área Legal de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, hasta la fecha.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1004225 de fecha 28 de octubre del 2020 (folios 126 y 127), Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, fórmula Apersonamiento Administrativo, señalando; 1) Que, la recurrente figuraba como poseionaria y así declarada en la Unidad Catastral N° 00963 del predio rural 4,7602 Ha ubicado en el distrito de Calana y al haber cumplido con todos los requisitos se le expide el certificado de la UC 00963 como Titular Catastral, 2) Que, con fecha 05 de junio del año 2003, el Señor GERARDO HERRERA CERVANTES, le transfiere la posesión legalmente y excluyéndose en forma definitiva de la unidad catastral materia del presente proceso administrativo, 3) Que mediante Solicitud Registro 6425-2019 de fecha 22 de noviembre del 2019, ingresa al Área de Trámite Documentario un Escrito de Oposición presentado por GERARDO HERRERA CERVANTES, donde solicita Oposición al trámite administrativo de cambio de nombre realizado por el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sin embargo se aprecia del contenido del documento una incongruencia y verificado el DNI N° 41507343, este no le corresponde al administrado sino al Señor FELIPE GREGORIO AGUIRRE ARIAS, resultando que este es trabajador de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y solicita se efectúe las investigaciones que corresponda, 4) Que, por casualidad toma conocimiento que se le había excluido como Titular de la UC 00963 y que en dicha Unidad figura actualmente su ex conviviente Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, la misma que en ningún momento se le notificó dicha exclusión, sin haberse formalmente cumplido con los procedimientos administrativos, a efectos de hacer valer sus derecho de defensa, ya que no sabe con qué intención los funcionarios realizaron dicho cambio y como tal, solicitó los documentos que habrían propiciado dicho cambio y no obra documento alguno presentado por Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, despojándola de su posesión con el certificado catastral a su nombre, 5) Que, solicita se resuelva de manera pronta su solicitud de fecha 22 de julio del 2019 con Registro N° 4047, en la cual solicita dejar sin efecto como Titular Catastral en la UC 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, dado que este reconocimiento fue de manera irregular, ya que no obra ningún documento o trámite seguido por el aludido, lo que habría sido efectuado por malos funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, 6) Que, presenta su preocupación dado que AUGUSTO CHURA RAMIREZ, está lotizando dicho terreno aun cuando no ha sido resuelto el proceso administrativo, para dicho efecto acompaña entre otros copia del certificado de Identidad de FELIPE GREGORIO AGUIRRE ARIAS (folio 130) mediante el cual prueba que el DNI N°41507343 no pertenece a GERARDO HERRERA CERVANTES, quien habría presuntamente interpuesto oposición al trámite de cambio de nombre seguido por AUGUSTO CHURA RAMIREZ.; así mismo adjunta Orden – Recibo de Caja N° 004637 de fecha 26 de octubre del 2020, otorgado por el Área de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Calana del Impuesto Predial del Año 2020 (Determinación del Impuesto Predial HR y Declaración Jurada del Impuesto Predial PR), respecto al predio ubicado en el Sector Cani Cani Predio Avícola Rosario II de un Área 5.00 (M2) a nombre





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

de MAMANI CONDORI GUMERCINDA (folios 128 y 129).

Que, mediante Solicitud Registro N° 1004472 de fecha 05 de noviembre del 2020 (folios 135 al 138), Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, presenta Escrito de Téngase Presente, señalando; que el Escrito de fecha 22 de noviembre del 2019, presentado por supuestamente Don GERARDO HERRERA CERVANTES sobre Oposición al cambio de nombre de la UC 00963, que corre en el Expediente 055-95 es completamente falso: 1) Que el DNI N° 41507343 pertenece a FELIPE GREGORIO AGUIRRE ARIAS, quien es trabajador de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, 2) Que, la recurrente se ha apersonado al domicilio consignado por el supuesto GERARDO HERRERA CERVANTES, Urbanización Caplina N° E-12 Cercado de Tacna y él no vive hace muchos años en dicha dirección, 3) La firma del Escrito firmado por supuestamente Don GERARDO HERRERA CERVANTES, es completamente falso lo que se aprecia de la consulta en línea RENIEC y copia adjunta para mejor apreciación, 4) Que, por las consideraciones expuestas y habiéndose consignado un Número de DNI diferente al solicitante del Escrito de Oposición de fecha 22 de noviembre del 2019, debe ser declarado Nulo y en su caso solicitar el aclaración al supuesto GERARDO HERRERA CERVANTES, si administrativamente es posible, 5) Que, solicita se revise minuciosamente el acervo presentado por Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ para cambiar la Unidad Catastral 00963 a su nombre, dado que la recurrente figuraba como única titular según la copia de Información Catastral, pide: a) Se deje sin efecto la solicitud de oposición presentada por supuestamente GERARDO HERRERA CERVANTES, por no reunir los requisitos formales de un procedimiento administrativo, por ser falsa y efectuada en forma dolosa, b) Se deje sin efectos o se excluya de la Unidad Catastral 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ por ser irregular e ilegal su cambio de nombre y se restituya a nombre de la administrada dicha UC conforme a Ley, c) Que, se investigue a FELIPE GREGORIO AGUIRRE ARIAS. Anexa entre otros Consulta en Línea al RENIEC de GERARDO HERRERA CERVANTES, identificado con DNI N° 00790259 (folio 139), Consulta en Línea al RENIEC de FELIPE GREGORIO AGUIRRE ARIAS, identificado con DNI N° 41507343 (folio 141).

Que, mediante Solicitud Registro N° 1005028 de fecha 02 de julio del 2021 (folios 144 al 146), Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, presenta Queja por Defecto de Tramitación, señalando que desde el 22 de julio del 2019, fecha en que presenta su Solicitud Registro N° 4047-2019, han transcurrido más de 1 año y 11 meses y que a la fecha no ha sido resuelto el proceso administrativo y dicho hecho le viene perjudicando, puesto que Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, está tratando de disponer del predio materia, pese de habersele notificado y llevado al Juzgado de Paz del Distrito de Calana, anexando entre otros el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo Expediente: 017-2020-JPC-CSJT de fecha 11 de noviembre del 2020, en el cual se precisa que el Juzgado no es competente para pronunciarse respecto a los derechos de propiedad y posesión, ya que ambos alegan derechos de posesión (folios 151 al 153).

Que, en (folios 157 al 159) obra en autos Solicitud sin registro, mediante el cual el Abogado de Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, solicita la ubicación de documentos y resolver los escritos presentados por su patrocinada anexando copia de todos los Escritos formulados por la administrada que van (folios 160 al 199).

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 200), la Ing. MERCEDES V. BANDA CARPIO y la Abog. MARISOL DIANA CHAPARRO HUALPA, informan al Abog. MANUEL CUTIPA MONZON, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural entre otros, 1) Que, el predio asignado con la UC



Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

00963 con un área de 4.7600 ha. Ubicado en el sector y distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, según el Certificado Catastral 00963 de fecha 10 de febrero del año 2000, la naturaleza del predio es de Terreno Eriazo del Estado y que por razones operativas, conforme se desprende del Informe N° 015-2000-JLCQ-PETT-CATASTRO-DRA.T se ha inventariado o empadronado a GERARDO HERRERA CERVANTES como poseionario, con la finalidad de continuar con los trámites de Adjudicación de Terreno Eriazo, solicitado por el mismo administrado, es así que mediante Solicitud Registro N° 2413-2004 de fecha 06 de enero del 2004, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, la Venta del Terreno Eriazo ubicado en el Sector Vilauta distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, pedido que fuera declarado improcedente, mediante Resolución Directoral Regional N° 457-2009-DRSA-T por no contar con Disponibilidad Hídrica, 2) Que, así mismo, se tiene que el Señor AUGUSTO CHURA RAMÍREZ conjuntamente con Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro N° 2434-99 de fecha 14 de setiembre de 1999, solicita se declare de Libre Disponibilidad de un Terreno Eriazo del Estado, ubicado en el sector Cani Cani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, para una posterior adjudicación a su favor, solicitud que fue suspendida al habersele contestado que su pedido sería tendido dentro de una formalización masiva, 3) Que, el Certificado Catastral con UC 00963, mediante el cual se efectúa el cambio de supuesto Titular a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, sin que obre en el expediente el procedimiento y actuados para efectuar el supuesto cambio de titular (informe técnico, informe legal, inspección de campo, resolución) obrado simplemente un Informe Técnico del Responsable de Catastro HUGO CHURA APAZA (Informe Técnico N° 035-2018-SHCHA-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA) el cual remite al Director de la Oficina de Saneamiento y Titulación DISTE, el Certificado Catastral con el nombre cambiado a favor de GUMERCINDA MAMANI CONDORI 4) Que, el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ mediante Solicitud Registro N° 1481-03 de fecha 07 de octubre del 2003, solicita al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, la venta directa de terreno eriazos, trámite que en fecha 06 de enero del 2017, solicita adecuación a los alcances del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-8008 (trámite que no ha concluido porque a la fecha el solicitante no ha subsanado las observaciones efectuadas el mismo que obra en fojas 43 del Expediente N° 1481-03), estando para declararse en abandono, 5) Que, de la revisión del SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) y del SSET (Sistema de Expedientes de Titulación Rural) a cargo del MINAGRI, figura como Titular Catastral Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sin que en el sistema o archivo de la Oficina de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural exista solicitud o expediente sobre el cambio de Titular Catastral a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, hecho irregular que debe ser aclarado e investigado a nivel administrativo y judicial para su sanción por existir dolo. Pero es necesario informar que el profesional o responsable es el Sr. SIXTO HUGO CHURA APAZA, quien efectuó el cambio del titular del predio signado con UC 00963 de fecha 13 de noviembre del 2018, conforme aparece en el SSET y en observaciones figura actualización de posesión documentación publica/ Informe TECL 033-2018 y que revisada la documentación no obra dicho informe; concluyendo; a) Que, el predio asignado con la UC 00963, ubicado en el sector y distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, es un Terreno Eriazo no habilitado y conforme a las leyes vigentes es de propiedad del Estado, solo puede ser adquirido por particulares cuando el Estado se los transfiere siguiendo los procedimientos establecidos por Ley, b) El predio asignado con la UC 00963 ubicado en el Sector Cani Cani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna no ha sido transferido por parte del estado a favor de ningún particular, habiéndose presentado únicamente solicitudes de adjudicación o venta que no se han materializado o ejecutado, conforme se aprecia en el Informe, c) Que, el Manual para el Levantamiento Catastral de predios Rurales aprobado con Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI dispone que





Resolución Directoral Regional

Nº ~~277~~ -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

"no se deberán asignar unidades catastrales a áreas que corresponden a terrenos eriazos no habilitados", d) En consecuencia al ser el predio un Terreno Eriazo no Habilitado, se ha efectuado una indebida asignación de la Unidad Catastral 00963, asimismo se ha consignado indebidamente como titular del predio a personas particulares, siendo el predio propiedad del Estado conforme a Ley, e) Que, se recomienda que se solicite a la DIGESPAR Lima, la baja de la Unidad Catastral 00963 del predio ubicado en el Sector Cani Cani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna en mérito a la Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI, dejando a salvo el derecho de los administrados para que puedan iniciar o continuar los procedimientos establecidos por Ley, en la vía correspondiente de compra o adjudicación de terreo, teniendo en consideración que la propiedad es del Estado, f) Asimismo recomienda que se inicie las acciones correspondientes, a fin de que se deslinde las responsabilidades administrativas y judiciales a que hubiere lugar, por al indebida asignación de la unidad catastral y tramite irregular sobre terreno eriazo del Estado y considerando del presente informe precitado.

Que, mediante Informe Técnico N° 0198-2021-MAFC-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 201), el Ing. MARIO ALBERTO FLORES CALIZAYA, Encargado de Catastro informa al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; 1) Que, efectuada la búsqueda de la información de datos en el Sistema de Catastro Rural – SICAR el predio materia de estudio se encuentra registrado en dicho sistema, 2) Que, también se efectuó la búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes de Titulación - SSET, se encuentra con posesión registrada a nombre de AUGUSTO CHURA RAMÍREZ; 3) Que, el predio tiene actualización de posesión según Informe Técnico N° 33-2018, 4) Que, el predio se encuentra en zona de expansión urbana, anexa para dicho efecto, la captura de la pantalla, Consulta Predios Rurales folios (202 al 203), mediante el cual se visualiza que la UC 00963 se encuentra inscrito a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, el mismo que se encuentra empadronado por el PETT con fecha 01 de enero del 2001, existiendo un recuadro de Observaciones, en el cual queda anotado "actualización de posesión documentación pública/ Informe TECL 033-2018, el predio no se encuentra inscrito en registros públicos/posesión sector Calana /Cani Cani, siendo la última fecha de modificación el 13 de noviembre del 2018, la misma que se encuentra a cargo de CHURA APAZA SIXTO HUGO".

Que, en (folios 205 al 206), y con fecha 18 de octubre del 2021, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural emite la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, resuelve el pedido efectuado mediante el Registro N° 4047-2019, que solicita Dejar sin efecto la designación como titular catastral, solicitado por la administrada Gumercinda Mamani Condori, del predio signado con la UC 00963, la cual tiene como fundamento el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 200), la misma que es notificada a la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI con fecha 18 de octubre del 2021 según corre en la Constancia de Notificación (folios 204) y que será desarrollado en el Análisis.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2021 según Registro CUD 1009259, Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, formula Recurso de Reconsideración (folios 208 al 215), en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021.

Que, en (folios 228 al 229) corre el Informe Técnico N° 342-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2022, mediante el cual la Encargada de Catastro,





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

informa al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, Arq. PEDRO LUCIO DAVALOS ZEBALLOS; 1) Que, realizada la búsqueda en la Base Gráfica del Sistema Catastral para Predios Rurales – SICAR bajo el criterio De “titular catastral”, se determina que No se registran predios bajo la titularidad de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, 2) Que, realizada la búsqueda en la Base Gráfica del Sistema Catastral para Predios Rurales – SICAR bajo el criterio De “titular catastral”, se determina que el predio signado con UC 00963 bajo la titularidad de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, el mismo que se encuentra en zona catastrada, 3) Que, realizada la verificación en la base digital del PDU – PAT 2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, recae sobre Área de Actividad Pecuaria, dentro de Área Propuesta por de Expansión Urbana por el PDU, 4) Que, verificado los predios dentro de la base gráfica de la SUNARP se determina que el área del predio recae parcialmente en mayor parte sobre predio registrado con P.E. N° 11126093, propiedad del Estado, 5) Que, realizada la búsqueda de la UC 00963 en el Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación de Predios Rurales -SSET, la cual registra como titular a CHURA RAMIREZ AUGUSTO, con estado de sin propiedad, no inscrito, ubicado en el sector Calana, distrito de Calana y Provincia de Tacna, ambos con un área de 4.7602 has con un código de predio 9_37080815_00963, dicho estado de expediente se encuentra como pendiente, bajo la norma legal del Decreto Legislativo N° 838, que dicho predio fue empadronado por el PETT el 01 de enero del 2001, como parte del PTRT1, 6) Que, según la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA se declara NO HA LUGAR el trámite con Registro N° 4047-2019, solicitado por GUMERCINDA MAMANI CONDORI correspondiente al predio signado con UC 00963 y que se de BAJA a dicha Unidad Catastral, en mérito a lo suscrito en el Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales aprobado con Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI que dispone que “no se deberá asignar unidades catastrales a áreas que correspondan a terrenos habilitados”, 7) Cabe señalar que dicho Informe es emitido al Requerimiento de la Policía Nacional del Perú - Unidad de Seguridad del Estado ante la denuncia interpuesta por GUMERCINDA MAMANI CONDORI, por el presunto Delito contra el Patrimonio – Usurpación de Terreno en contra de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, estando a los instrumentales contenidos en (folios 232 al 240).

Que, mediante Informe Legal N° 14-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2023 (folios 247), la Abog. VERONICA JESUS NINA PAYA, informa a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, Abog. DIANA LILI RAMOS FLORES, sobre el Recurso de Reconsideración, formulado por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, con fecha 09 de noviembre del 2021 según Registro CUD 1009259, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, concluyendo que el Recurso de Reconsideración, formulado por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, deviene en improcedente al no haberse desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución materia de impugnación, conforme lo establece el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de que los argumentos detallados en el recurso de reconsideración se basan en hechos ocurridos durante la tramitación del procedimiento y siendo los medios de prueba ofrecidos no constituyen nueva prueba, en virtud de que son parte del expediente y habiéndose valorado en su oportunidad, tal como se precisa con mayor ahondamiento en su Numeral 1.5 y 1.6 del Punto I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS.

Que, en (folios 248), y con fecha 20 de marzo del 2023, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural emite la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la cual tiene como fundamento el Informe Legal N° 14-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2023 (folios 247), la misma que resuelve el Recurso





Resolución Directoral Regional

Nº 277 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

de Reconsideración, acto que es notificado al Abogado de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI con fecha 22 de marzo del 2023 según corre en la Constancia de Notificación (folios 249) y que será desarrollado en el Análisis.

Que, en (folios 251 al 255) y mediante Solicitud Registro CUD 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, formula Queja por Defecto de Tramitación, en contra de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Rural y quienes resulten responsables, debido a que no se ha resuelto su Recurso de Reconsideración presentado el día 08 de noviembre del 2021, transcurriendo a la fecha 14 meses, incumpliendo la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que fuera derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante proveído del Director Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Oficio N° 057-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero del 2023 (folios 271), la Oficina de Asesoría Jurídica traslada la Queja a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a efectos de que presente el Informe conveniente al día siguiente de lo solicitado.

Que, con fecha 15 de marzo del 2023 y mediante Oficio N° 101-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA (folios 273), la Oficina de Asesoría Jurídica reitera el traslado de la Queja a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, al no haberse cumplido con atender el Oficio N° 057-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero del 2023.

Que, en (folios 277) obra el Informe Legal N° 015-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2023, mediante el cual la Abog. VERONICA JESUS NINA PAYA, informa a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, Abog. DIANA LILI RAMOS FLORES, respecto a la Queja formulada por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, que se ha cumplido con resolver el Recurso de Reconsideración, estando pendiente de su notificación, en virtud de que dicho Expediente ha sido materia de diversos actos solicitados por la Policía Nacional del Perú, ante la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, tal como obran los actuados en el Expediente y para ello alcanza copia del Acto Resolutivo, a efectos de que se resuelva la Queja.

Que, con Oficio N° 240-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023 (folios 278), la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y en atención al Oficio N° 057-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de febrero del 2023 (folios 271), remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Legal N° 015-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2023, emitido por la Abog. VERONICA JESUS NINA PAYA, así como, copia de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, a efectos de que se resuelva la Queja.

Que, mediante Oficio N° 247-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2023 (folios 279), el Director (e) de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y en atención al Oficio N° 109-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2023 (folios 281), alcanza copia de la Notificación (folio 281) efectuada al Abogado de la Administrada, respecto a la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, la misma que es notificada con fecha 22 de marzo del 2023.



Resolución Directoral Regional

Nº 277 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

Que, mediante Informe Legal N° 026-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2023 (folios 284 al 287), la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sobre la Queja interpuesta por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, recomendando que se declare Infundada, al haberse resuelto el Recurso de Reconsideración presentado el día 08 de noviembre del 2021 de acuerdo a la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2023, debidamente notificada y firmando la Cedula de Notificación su Abogado Santiago Curí Velásquez con fecha 22 de marzo del 2023, asimismo recomienda que se debe exhortar a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al cumplimiento de los plazos expresados en el TUO de la Ley N° 27444, al ser su incumplimiento considerando como falta administrativa de conformidad al Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite la Resolución Directoral Regional N° 108-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2023 (folios 288 al 290), la misma que tiene como fundamento el Informe Legal N° 026-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de marzo del 2023 (folios 284 al 287), siendo que esta declare Infundada, la Queja interpuesta por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, al haberse resuelto el Recurso de Reconsideración, mediante Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2023, asimismo exhorta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al cumplimiento de los plazos expresados la misma que es notificada al abogado de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI con fecha 14 de abril del 2023, según corre en la Constancia de Notificación (folios 296).

Que, mediante Oficio N° 144-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de abril del 2023, (folio 297), la Oficina de Asesoría Jurídica, procede a la Devolución de Expediente Administrativo de Queja interpuesto GUMERCINDA MAMANI CONDORI a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1003766 de fecha 14 de abril del 2023, (folios 299 al 303) Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, el cual es materia de análisis conjuntamente con todos los actuados obrantes en el Expediente Administrativo N° 12895-17; asimismo anexa entre otros la Disposición N° 01-2022-MP-DFT-SDI-FPPC en referencia al Caso N° 2906014500-2022-5420-0, por el Delito de Usurpación en los seguidos por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI contra AUGUSTO CHURA RAMIREZ, respecto al predio materia según (folios 305 al 307).

Que, con Oficio N° 412-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo del 2023 (folios 323), la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite el Recurso de Apelación al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, anexando el Expediente Administrativo N° 12895-17 a nombre de Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, para su que sea resuelto por la instancia pertinente, el mismo que es trasladado a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante proveído de fecha 09 de mayo del 2023.



Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

Que, mediante Oficio N° 170-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2023 (folios 324), la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, Informe Documentado sobre lo dispuesto en la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, en el extremo de; 1) Si se ha efectuado la Baja de la UC 00963 y 2) Si se ha comunicado a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de la implementación de las Responsabilidad Administrativa y otros que diera lugar.

Que, con Oficio N° 427-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2023 (folios 325), la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, informa a la Oficina de Asesoría Jurídica, que la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, no ha quedado consentida por el Superior y siendo esta materia de impugnación dentro de los plazos previstos por Ley, por la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI.

Que, mediante Oficio N° 181-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de mayo del 2023 (folios 326), la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, efectúe la Refoliación del Expediente Administrativo N° 12895-17, al haberse advertido después de su estudio, que se han incorporado Seis (06) piezas al Expediente Administrativo incoado y que no se encuentran foliados a partir del folio Ciento Veinte (120).

Que, con Oficio N° 433-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de mayo del 2023 (folios 328), la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 12895-17, a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, debidamente foliado.

Que, con Oficio N° 447-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2023 (folios 329), la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 12895-17, a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, en atención a la Solicitud CUD 1004801-2023 de fecha 10 de mayo del 2023 (folios 330 al 331), mediante el cual el Abogado de la Administrada, solicita copias fedateadas, de diferentes instrumentales.

Que, con Oficio N° 741-2023-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de mayo del 2023, suscrito por el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se efectúa la atención de los instrumentales solicitados mediante Solicitud CUD 1004801, por el Abog. SANTIAGO FLORENTINO CURI VELÁSQUEZ, Abogado de la Administrada, GUMERCINDA MAMANI CONDORI.

DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DE LA ADMINISTRADA

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1003766 de fecha 14 de abril del 2023, (folios 299 al 303) Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, a efecto de que esta se revoque o modifique, solicitando se revise todo el acervo documentario y realice un examen de su pedido de exclusión a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ de la Unidad Catastral N° 00963 y se le restituya dicha Unidad Catastral, que de manera indebida se le excluyo, sin haberse observado



Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

su derecho a la legítima defensa ni el debido proceso, aduciendo que de manera maliciosa y con dolo se ha favorecido a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sin que dicha persona ingresara ninguna documentación para que se le asigne la Unidad Catastral N° 00963, fundamentando su pretensión en los siguientes argumentos:

1. Que, la Resolución materia de la Apelación, le causa agravio, ya que la Abog. VERONICA NINA PAYA, del Área de Asesoría Legal o quien fuera, ha actuado con mala intención, ya que no resuelve los Recursos dentro de los plazos establecidos, conforme a la Ley N° 27444 y demás normas, más aún que su solicitud primigenia de pedido de exclusión de la Unidad Catastral 00963 a DON AUGUSTO CHURA RAMIREZ, pese a saber y conocer por sus Escritos que dichos actos fueron irregulares, ya que no existe en el expediente de esta Unidad Catastral u otro, ninguna solicitud de cambio en la Unidad Catastral 00963, solicitud por dicho Señor y que se emite la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, sin resolver su pedido de fondo y siendo esta emitida sin ninguna motivación como establece la Ley, desconociendo e ignorando sus derechos y pedidos, ya que dicho terreno lo adquirió mediante Contrato de Traspaso de su anterior poseionario don GERARDO HERRERA CERVANTES y luego siguió todos los trámites ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, prueba de ello es que se le otorgó su Certificado de Información Catastral desde el 13 de abril del 2018.
2. Que, los Directores de las áreas pertinente que firman las Resoluciones, elaboradas por los Abogados del Área respectiva, deberían tener un mínimo de conocimiento del contenido del Expediente y del tema que se trata, que le llama la atención de cómo se emiten Resoluciones sin resolver el pedido de fondo, como es en el presente caso, ya que es irregular el procedimiento de cambio de la Unidad Catastral N° 00963, que aun figura a la fecha en el sistema a nombre de Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, pese a saber que no se realizó ningún trámite para el cambio a su nombre y saber que a la recurrente se le excluyo sin ningún trámite administrativo.
3. Que, oportunamente se puso en conocimiento que el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ, venía realizando tramites con el certificado por ante la Municipalidad de Calana; así como, también venía ofreciendo en venta dicho terreno con fines urbanos, formulando la denuncia penal por el delito de usurpación con todas las pruebas y esto se archivó, Caso N° 2906014500-2022-5420-0 de fecha 14 de octubre del 2022 y que lo adjunta como prueba nueva en el presente Recurso.
4. Que, con fecha 02 de noviembre del 2022, presento un Escrito al Ministerio Público, donde ponía de conocimiento al Fiscal, que después de realizada la Inspección Ocular, este Señor (AUGUSTO CHURA RAMIREZ) había colocado mallas negras alrededor del terreno, sin embargo esto no fue tomado en cuenta en virtud de que se había emitido la Resolución de Archivo (entiéndase se encuentra referido al Caso N° 2906014500-2022-5420-0), que todos estos hechos le perjudican y lo peor que no se quiere resolver su pedido.
5. Que, así mismo ofrece como prueba nueva el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, dirigida al Abog. MANUEL CUTIPA MONZON, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de la Abog. MARISOL DIANA CHAPARRO HUALPA y la Ing. MERCEDES V. BANDA CARPIO, en el punto 1.8 de los ANTECEDENTES dice que; verificado el SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) y del SSET (Sistema de Expedientes de Titulación Rural) a cargo del MINAGRI, figura como Titular Catastral AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sin que en el Sistema o Archivo de la Oficina de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural exista solicitud o expediente sobre el cambio de Titular Catastral a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, hecho irregular que debe ser aclarado e investigado a nivel administrativo y judicial para su sanción por existir dolo. Además, llega a identificar al profesional o responsable de Catastro, Señor SIXTO HUGO CHURA APAZA, quien efectuó





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

el cambio del titular del predio signado con UC 00963, que antes estaba a nombre de la recurrente y este cambio lo realiza conforme aparece en el SSET y en Observaciones figura "actualización de posesión documentación pública Informe TECL N° 033-2018".

Que, es decir identificado el responsable, verificando que no existe ningún documento ingresado por el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ, para el cambio de nombre, este a la fecha continua en ambos sistemas a nombre de este Señor; lo mínimo conociendo esto el Director Abogado Manuel Cutipa Monzón, debería haber dejado o excluido de la UC 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y además, hasta la fecha no se ha tomado ninguna acción administrativa, ni judicial y sigue figurando en la UC el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ, hechos señor Director que debe tomar en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación, ya que su Solicitud, así como el Recurso de Reconsideración, no se ha resuelto su pedido de fondo, cual es la exclusión de la UC 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y se incluya o restituya a la recurrente.

6. Respecto al Recurso de Reconsideración no resuelto de acuerdo a su pedido, la misma que ha sido declarada improcedente por las consideraciones citadas y existir nuevas pruebas, en su opinión un Recurso de Reconsideración se plantea para que se vuelva a revisar dicho recurso o se aclaren algunos considerandos y esta se plantea ante la misma autoridad para que con más detenimiento revise los actuados y resuelva, por eso es el Recurso de Reconsideración y al no estar de acuerdo con dicha Resolución, solicita la presente Apelación, sobre la Resolución Jefatural N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, se eleva los actuados al Superior en Grado a fin de que revoque la recurrida.

Primer Otrosí: adjunta al Recurso de Apelación: copia simple del Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, copia simple del Caso N° 2906014500-2022-5420-0 y sus Anexos (Denuncia por Usurpación) contra Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, por tratar de disponer los terrenos que son materia de la Lites de la UC 00963, copia simple del Escrito de fecha 02 de noviembre del 2022 y sus Anexos, donde se pone a conocimiento que el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ a colocado mallas negras a efectos de vender y lotizar la UC 00963, copia simple del Certificado Catastral que figura a nombre del Señor HERRERA CERVANTES GENARO de fecha 10 de febrero del 2000 y los certificados de Información Catastral de la Señora GUMERCINDA MAMANI CONDORI y Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ.

CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, en relación a su Fundamento 1) mediante el cual señala que ha sido objeto de incumplimiento de plazos para la atención de su solicitud primigenia (de fecha 22 de julio del 2019) y Recurso de Reconsideración (de fecha 08 de noviembre del 2021) a cargo de la Abogada VERONICA NINA PAYA, advertimos a (folios 47) Obra la Hoja del Área de Trámite Documentario, mediante el cual con fecha 22 de julio del 2019, efectivamente se recepciona la Solicitud Registro 4047-2019 (Solicitud Primigenia) la que es derivada con misma fecha al Abog. SILVIO CHAMBE y recién con fecha 04 de febrero del 2020, es recepcionada por la Abog. VERONICA NINA, que, así mismo se tiene la Solicitud Registro N° 1005028 de fecha 02 de julio del 2021 (folios 144 al 146), mediante el cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, presenta Queja por Defecto de Tramitación, el mismo que fue derivado por el Director Regional de Agricultura Tacna, mediante proveído de manera directa a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural y como tal, dicho funcionario no observo en su momento el debido procedimiento, lo cual hubiese permitido encauzar el procedimiento; así mismo se tiene la Resolución Directoral Regional N° 108-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2023, mediante la cual se declara Infundada, la Queja interpuesta por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

Solicitud Registro N° 1001371 de fecha 16 de febrero del 2023, al haberse resuelto el Recurso de Reconsideración, mediante Resolución Jefatural Regional N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de marzo del 2023, asimismo exhorta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural al cumplimiento de los plazos expresados, la misma que es notificada al abogado de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI con fecha 14 de abril del 2023, según corre en la Constancia de Notificación (folios 296), de lo cual se advierte una dilación de plazos.

Que, en referencia a que la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA fecha 18 de octubre del 2021 (folios 205 al 206), emitida por, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, ha sido emitida sin pronunciamiento de fondo y sin motivación, debemos señalar que esta se emite teniendo como fundamento el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 200), el mismo que incluso ha sido ofrecido como prueba nueva por la administrada en su Recurso de Apelación, siendo este desarrollado en los Considerandos de la Resolución evocada, habiendo el pronunciamiento de fondo y la motivación suficiente.

Téngase presente, que la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA fecha 18 de octubre del 2021, resuelve a tenor literal en su "ARTICULO PRIMERO SE RESUELVE: DECLARAR NO HA LUGAR, el pedido mediante el registro N° 4047-2019, que solicita Dejar sin efecto la designación como titular catastral, solicitado por la administrada Gumercinda Mamani Condori, del predio signado con la UC 00963, de un área de 4.7600 ha., Ubicado en el sector Cani Cani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo con los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución ARTÍCULO SEGUNDO. – SOLICITAR, a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural con sede en Lima, se de BAJA la Unidad Catastral N° 00963, asignada al predio ubicado en el sector Cani Cani, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, dejando a salvo, a los administrados puedan iniciar o continuar los procedimientos establecidos por ley, para la compra o adjudicación del terreno en la vía correspondiente, teniendo en consideración que el propietario de dicho terreno es el Estado. ARTÍCULO TERCERO. – SE RECOMIENDA, se inicie las acciones correspondientes a fin de que se deslinden las responsabilidades administrativas y judiciales a que hubiere lugar, por la indebida y trámite irregular para la asignación de la Unidad Catastral sobre terrenos eriazos del Estado, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR al administrado lo resuelto para los fines correspondientes, conforme al Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes". Mediante la cual se deniega la pretensión de la administrada y se dispone acciones a implementar, a efectos de corregir el vicio incurrido, además se indica que lo resuelto es pasible de la interposición de los recursos administrativos; consecuentemente no se advierte que la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA fecha 18 de octubre del 2021, LA MISMA QUE NO ES MATERIA DE APELACION, haya sido emitida sin pronunciamiento de fondo ni motivación.

Que, en relación a su Fundamento 2) mediante el cual señala, que existe desconocimiento de parte de los funcionarios que suscriben las resoluciones elaboradas por los abogados y quienes deberían conocer el expediente y caso materia, es una apreciación subjetiva, téngase presente que el Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 se interpone cuando se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuestiones de puro derecho y como tal, dicha apreciación no merece mayor pronunciamiento.





Resolución Directoral Regional

Nº 277 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

Que en relación a su Fundamento 3) y 4) en los cuales señala que en su oportunidad se informó que el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ, venía realizando trámites con ese Certificado ante la Municipalidad de Calana; así como, también venía ofreciendo en venta dicho terreno con fines urbanos, procedió a formular la denuncia penal por el delito de usurpación con todas las pruebas, mediante el Caso N° 2906014500-2022-5420-0 de fecha 19 de octubre del 2022 y que posterior a ello con fecha 02 de noviembre del 2022, presentó un Escrito al Ministerio Público, donde ponía de conocimiento al Fiscal, que después de realizada la Inspección Ocular, este Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ había colocado mallas negras alrededor del terreno, **sin embargo esto no fue tomado en cuenta en virtud de que se había emitido la Resolución de Archivo.** Que todos estos hechos le perjudican y lo peor que no se quiere resolver su pedido.

Al respecto falta a la verdad, ya que su pedido ha sido resuelto mediante la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, incluso esto ha sido mencionado y valorado en la Disposición N° 01-2022-MP-DFT-5DI-FPPC de fecha 13 de setiembre del 2022, presentada como prueba nueva y obrante (folios 305 al 307) y que en su **Considerando Quinto, Numeral 6**, que a tenor literal indica *"Es necesario precisar que mediante el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de diciembre del 2021 (FS 89-90) sobre el predio asignado con UC 00963 Cani Cani Asoc. Vilauta Mz. G Lte 5 y 6 ubicado en el Sector y distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, señala que es un Terreno Eriazo no habilitado y conforme a las leyes es de propiedad del Estado, el mismo que no ha sido transferido por parte del Estado a favor de ningún particular; asimismo se tiene el Informe Técnico N° 352-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de junio del 2022 (fs 271-272) en el que se procedió a verificar la ubicación de los predios catastrados dentro de la base gráfica de SUNARP determinando gráficamente que el predio catastral recae parcialmente en mayor parte de su área sobre el predio registrado con la P.E. N° 1126093 cuya propiedad se encuentra registrada a favor del Estado y Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de octubre del 2021 (fs 299-301) en la cual se Declara no ha lugar a lo solicitado en el trámite con el registro N° 4047-2019, efectuado por Gumercinda Mamani Condori, que solicita dejar sin efecto la designación como titular catastral de predio signado con la UC 00963"* asimismo en su Numeral 7. Colige *"que, en la fecha de la denuncia, la denunciante ni otra persona tuvieron la posesión inmediata constante, pacífica del lote de terreno, ubicado en el Sector Cani Cani Asoc. Vilauta Mz. G Lte 5 y 6 distrito de Calana; y al respecto, es necesario precisar que el delito de Usurpación no protege el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble (del adjudicatario, del arrendatario, como datario, etc.), sino la posesión material o tenencia, o los derechos reales de uso, usufructuo, habitación, servidumbre, anticresis, etc.; esto es, el ejercicio de estos como hecho. No basta que el sujeto pasivo tenga derecho a la posesión de un inmueble, sino que se requiera el ejercicio de la misma para la configuración de este delito; es decir lo que realmente importa a efectos del despojo es que la víctima se encuentre realmente en la posesión o tenencia del inmueble; caso contrario no será; posible hablar de despojo. En tal sentido, la jurisdicción nacional ha sentido "... que dicho agraviado abandonó la posesión que ostentaba (...), con lo que se descarta que se hubiera producido el despojo (entendida por la doctrina como arrebató o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real, a lo que hace alusión el inciso dos del artículo doscientos del código sustantivo). Es decir, para la configuración del delito de usurpación se requiere que, el sujeto pasivo haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el denunciado mediante el uso de violencia, engaño o abuso de confianza; por lo tanto, en este delito se protege la posesión inmediata del bien inmueble, situación que se ha acreditado que no existió por parte de la denunciante Gumercinda Mamani Condori, por lo tanto, no resulta procedente continuar con la presente investigación tomando en consideración lo señalado en los medios probatorios señalados*





Resolución Directoral Regional

Nº ²⁷⁷ -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

anteriormente". Consecuentemente Dispone **"NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de Augusto Chura Ramírez por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en Agravio de Gumerinda Mama Condori".

Que, al respecto mediante Resolución 3259-2016-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2016, se aprueba la Directiva N° 004-2016-MP-FN, en la que se dispone que el plazo para impugnar el archivo fiscal es de cinco (05) días, concordante con el Inciso 5 del Artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004 que prescribe: "El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior". Es decir, el Escrito de fecha 02 de noviembre del 2022, mediante el cual informa sobre el cercado del predio materia de la controversia y que obra a (folios 308 al 314) y ofrecido como prueba nueva, fue presentado fuera del plazo previsto por Ley, conforme al Providencia N° 01 de fecha 04 de noviembre del 2022 y que obra a (folios 316). De lo cual se colige que la administrada no ha tenido los elementos para rebatir los fundamentos de la Fiscalía Penal Corporativa de Tacna y no ha ejercido su derecho a la Apelación y muy por el contrario ha evidenciado que no tiene una posesión inmediata, constante, pacífica, pública y pacífica del terreno, ubicado en el Sector Cani Cani Asoc. Vilauta Mz. G Lte 5 y 6 distrito de Calana, tal como lo ha quedado demostrado.

Que en relación a su Fundamento 5) mediante el cual ofrece como prueba nueva el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 contenido en (folios 200), emitido por la Abog. MARISOL DIANA CHAPARRO HUALPA y la Ing. MERCEDES V. BANDA CARPIO y dirigida al Abog. MANUEL CUTIPA MONZON, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se avoca a lo precisado en el en el punto 1.8 de los ANTECEDENTES y señala que al haberse identificado el responsable de dicho cambio y verificando que no existe ningún documento ingresado por el Señor AUGUSTO CHURA RAMIREZ para el cambio de nombre de la UC 00963, este a la fecha continua figurando en ambos sistemas (SICAR y SSET) a nombre de este Señor; lo mínimo conociendo esto el Director Abogado Manuel Cutipa Monzón, debería haber dejado o excluido de la UC 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y además, hasta la fecha no se ha tomado ninguna acción administrativa ni judicial, hechos que debe tomar en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación, ya que su Solicitud, así como el Recurso de Reconsideración, no se ha resuelto su pedido de fondo, cual es la exclusión de la UC 00963 a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y se incluya o restituya a la recurrente.

Al respecto debemos precisar, que el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 contenido en (folios 200), no se constituye en nueva prueba, ya que este es parte del Expediente Administrativo N° 12895-17, además de ser el fundamento para la emisión de la Resolución Jefatural Regional N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA fecha 18 de octubre del 2021, sometido a recurso de reconsideración y resuelto con Resolución Directoral Regional N° 108-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2023 y ahora a la vía Impugnativa de Apelación y como tal, es un elemento, que ha sido valorado en su oportunidad; es así que a nivel Doctrinario, Carlos Morón Urbina precisa "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que "La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras".

Sin perjuicio de ello y atendiendo a que la Instancia Superior en Grado debe efectuar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente su pronunciamiento, mediante



Resolución Directoral Regional

Nº ²⁷⁷ -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

11 JUL 2023

FECHA:

la determinación de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, procedemos a señalar:

- a) Que, en (folios 90, 189, 317 y 334) obra el Certificado Catastral de la Unidad Catastral 00963 a Nombre de HERRERA CERVANTES, GERARDO, de fecha 10 de febrero del 2000, suscrito por el Jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, de predio de 4.7600 has y Perímetro 900.40 m, ubicado el Sector Calana, Distrito Provincia y Departamento de Tacna, el cual sería la consecuencia de un Proceso de Adjudicación de Terreno Eriazos, iniciado con Expediente N° 0055-95, tal como figuran el Informe Legal N° 216-99-AG-PETT-CAH/10 de fecha 12 de julio del 1999 (folios 91 al 95) Informe Técnico N° 015-2000-JLCQ-PETT-CATASTRO-DRA.T de fecha 29 de febrero del 2000 (folios 96) e Informe N° 052-2002-DRA.T/PETT-FCP-AT de fecha 09 de julio del 2002 (folios 97 al 99), lo cual ha sido precisado en el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 contenido en (folios 200) en el Punto I. ANTECEDENTES, Numerales 1.1 y 1.2 de lo cual se concluye que la naturaleza del predio es de Terreno Eriazo del Estado y que solo por razones operativas de inventario o empadronamiento se otorgó dicho Certificado Catastral, tal como lo precisa el Informe Técnico N° 015-2000-JLCQ-PETT-CATASTRO-DRA.T de fecha 29 de febrero del 2000 (folios 96).
- b) Que, en (folios 117, 148, 319 y 336) obra la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 00963 a Nombre de CHURA RAMIREZ AUGUSTO, generado por la Plataforma Catastral Rural, del predio de 4.7602 has y Perímetro 900.37 m, ubicado el Sector Calana, Distrito Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que tiene fecha de Impresión 03 de febrero del 2020 y fecha de empadronamiento 01 de enero del 2001, dicha fecha de empadronamiento también ha sido señalado en el Informe Técnico N° 342-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2022 (folios 228 al 229), emitido por la Encargada de Catastro Arq. FRANCISSY. CONDORI TITO, que informa entre otros, en Numeral 2.5 "Que, realizada la búsqueda de la UC 00963 en el Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación de predios Rurales -SSET, la cual registra como titular a CHURA RAMIREZ AUGUSTO, con estado de sin propiedad, no inscrito, ubicado en el sector Calana, distrito de Calana y Provincia de Tacna, ambos con un área de 4.7602 has con un código de predio 9_37080815_00963, dicho estado de expediente se encuentra como pendiente, bajo la norma legal del Decreto Legislativo N° 838, que dicho predio fue empadronado por el PETT el 01 de enero del 2001, como parte del PTRT1 (Programa de Titulación y Registro de Tierras 1)", asimismo en su Numeral 2.4 SEÑALA "Que, verificado los predios dentro de la base gráfica de la SUNARP se determina que el área del predio recae parcialmente en mayor parte sobre predio registrado con P.E. N° 11126093, propiedad del Estado".
- c) Que, en (folios 45, 51, 140, 178, 219, 270, 318 y 335), obra el Certificado de Información Catastral de la Unidad Catastral 00963 a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, de fecha 13 de abril del 2018, suscrito por el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras y el Verificador del predio de 4.7430 has y Perímetro 898.16 m, ubicado el Sector Calana, Distrito Provincia y Departamento de Tacna, el cual fue emitido, a mérito de la Solicitud Registro N° 12895-2017 de fecha 19 de diciembre del 2017, mediante el cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI (folios 01 y 02), Solicita Cambio de Titular, anexando entre otros Acta de Posesión Preparatoria y Verificación de Linderos (folio 04), otorgado por el Juez de Paz de Calana, el Contrato de Transferencia de Posesión otorgado por GERARDO HERRERA CERVANTES, de fecha 17 de marzo del 2001 (folio 05), respecto del predio rústico, ubicado en el Sector Denominado Cani Cani, en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, del área total de 5.000 Has y perímetros de





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

908.67m, otorgado por el Juez de Paz de Calana, entre otros.

Téngase presente en este extremo, que la transferencia efectuada por GERARDO HERRERA CERVANTES, con fecha 17 de marzo del 2001, a la Administrada GURMECINDA MAMANI CONDORI, mediante Contrato de Transferencia de Posesión otorgado ante el Juez de Paz de Calana, reviste de dolo y mala fe, en virtud de que dicho predio se encuentra inscrito a nombre del Estado y que el Certificado Catastral de la Unidad Catastral 00963 otorgado a Don GERARDO HERRERA CERVANTES con fecha 10 de febrero del 2000, solo fue otorgado por razones operativas de inventario o empadronamiento dentro de un Proceso de Adjudicación de Terreno Eriazos, máxime que con fecha 01 de enero del 2001, dicho predio fue empadronado por el PÉTT a Nombre de CHURA RAMIREZ AUGUSTO, como parte del PTRT1 (Programa de Titulación y Registro de Tierras 1) fecha anterior a la Transferencia de Posesión, situación que se pudo haber advertido al momento de efectuar el supuesto cambio de titularidad a nombre de GURMECINDA MAMANI CONDORI, si se hubiese cumplido con el análisis técnico y legal pertinente, a efectos de que la administrada accione en la vía penal dicho ilícito.

A lo cual el Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 contenido en (folios 200), precisa en su Punto I. ANTECEDENTES, Numerales 1.6 "que, se efectúa el cambio del supuesto titular a nombre de Gumerinda Mamani Condori, sin que obre en el Expediente (Entiéndase N° 12895-17) el procedimiento y actuados para efectuar el supuesto cambio de titularidad (informe técnico, informe legal, inspección de campo, resolución) brindando simplemente un Informe Técnico (Entiéndase al Informe Técnico N° 035-2018-SHCHA-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de abril del 2018 contenido en el folio 44) del Responsable de Catastro, HUGO CHURA APAZA, el cual remite al Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, el certificado catastral con el nombre cambiado a favor de Gumerinda Mamani Condori".

De lo cual se colige que, no se ha cumplido ni observado la norma vigente en su momento, a efectos de cambiar la Titularidad Catastral a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, como es el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MIMAGRI y Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, establece en su Artículo 88° de manera expresa que son los propietarios, quienes solicitarán la asignación del Código de Referencia Catastral y la Expedición de Certificados de Información Catastral, es decir la propia norma limita y señala quienes, son atendibles, téngase presente que en presente caso Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, no obtenga la calidad de propietario sino de poseionario y como tal, su Solicitud Registro N° 12895-2017 de fecha 19 de diciembre del 2017, mediante el cual solicitó Cambio de Titular, debió haber sido declarada improcedente, por ser contrario a la Ley y bajo ninguna circunstancia se le debió haber otorgado el Certificado de Información Catastral de la Unidad Catastral 00963, de fecha 13 de abril del 2018.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 032-2018-MINAGRI de fecha de Publicación 8 de setiembre del 2018, se Aprueba la Autorización de funcionamiento del nuevo "Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR", crean el "Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - ISC Comunidades" y aprueban Manuales de Usuarios, precisando en dicha norma en su Artículo 1° que la administración de nuevo "Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR" a nivel nacional, se encuentra a cargo de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto en su Artículo 3° se Dispone la obligatoriedad del uso del "Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR" y del "Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - SIC Comunidades" por parte de las direcciones regionales de agricultura u





Resolución Directoral Regional

Nº ²⁷⁷ -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

órganos o unidades orgánicas de los Gobiernos Regionales que hagan sus veces, que tengan a su cargo los procedimientos derivados de la función transferida prevista en el Literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir en la fecha en que se emitió el Certificado de Información Catastral de la Unidad Catastral 00963 de fecha 13 de abril del 2018, a favor de Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, no se encontraba vigente dicha norma y como tal, si el procedimiento hubiese observado el debido procedimiento, debió efectuarse la migración conforme a lo precisado en el Artículo 5° de la norma incoada y debió haberse efectuado su Registro en el Sistema con nombre propio, lo que no ocurrió en el presente caso y sólo se le dejó a nivel de anotación genérica y con documento no ubicable y el cual indica (*actualización de posesión documentación pública/ Informe TECL 033-2018, el predio no se encuentra inscrito en registros públicos/posesión sector Calana /Cani Cani, siendo la última fecha de modificación el 13 de noviembre del 2018, la misma que se encuentra a cargo de CHURA APAZA SIXTO HUGO*). Siendo este punto desarrollado en el presente Informe Legal y existiendo clara responsabilidad de quienes tuvieron a su cargo dicho procedimiento como fue CHURA APAZA SIXTO HUGO.

Aunado a ello se tiene lo dispuesto en el Párrafo n) del Numeral 6.2 del Punto VI de la Asignación del Código de Referencia Catastral y su Uso de la Unidades Catastrales, regulados en el Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales aprobado por Resolución Ministerial N° 0042-2019-MINAGRI, que dispone que *"no se deberá asignar unidades catastrales a áreas que correspondan a terrenos eriazos no habilitados"*.

Como se puede advertir se ha vulnerado la Ley, y como tal resulta un imposible jurídico la atención a las pretensiones de la administrada, quien ha sido sorprendida efectivamente por malos servidores y funcionarios que se han desviado del debido procedimiento, lo cual debe ser investigado, para determinar su responsabilidad y sanción.

Así mismo, vale hacer un análisis en este extremo, ya que el Informe N° 020-2020-BRIG.1-DISPACAR/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero del 2020 (folios 116), emitido por la Ing. En ciencias Agropecuarias IV y quien informa al Abog. MANUEL CUTIPA MONZÓN, Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, sobre la Solicitud Registro N° 4047-2019 de fecha 22 de julio del 2019 (folios 48 y 49), mediante el cual Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, solicita dejar sin efecto la designación como titular catastral a don AUGUSTO CHURA RAMIREZ y seguir figurando la recurrente como titular del Unidad Catastral N° 00963, en el cual verificó en el SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) y en SSET (Sistema de Expedientes de Titulación Rural), el predio con UC 00963 tiene como Titular Catastral a Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ, asimismo precisa que el Área Legal de la DISPACAR deberá emitir opinión legal, anexando para dicho efecto la Copia Informativa de Plano Catastral con fecha de Impresión 03 de marzo del 2020 y fecha de empadronamiento 01 de enero del 2001 (folios 117), Captura de Pantalla Consulta Predios Rurales (folios 118 y 119) mediante el cual se visualiza que la UC 00963 se encuentra inscrito a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ con DNI 00478126, el mismo que se encuentra empadronado con fecha 01 de enero del 2001. Como vemos si se hubiese dado una atención dentro de los plazos y se hubiera efectuado un análisis legal conforme a lo informado, se hubiese determinado, que el otorgamiento del Certificado de Posesión, otorgado a la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI, con fecha 13 de abril del 2018, se encontraba incurso en vicio y como tal, la administración se encontraba dentro del plazo que la Ley prescribe (02 años) para declarar su nulidad de oficio de conformidad al Artículo 213° Numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 y con ello proseguir el trámite ante la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPAR) del Ministerio de Agricultura y Riego, para efectuar la baja de la Unidad Catastral, de conformidad a sus funciones previstas en el Artículo 1°





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

de la Resolución Ministerial N° 032-2018-MINAGRI concordante con el Artículo 88°, Literal b) de la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MINAGRI, tal como ya ha ocurrido en otros casos similares y análogos, suscitados en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, donde lamentablemente, se encuentran incursos los mismos funcionarios y servidores públicos.

Que, así mismo se tiene al Informe Técnico N° 0198-2021-MAFC-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 201), mediante el cual el Ing. MARIO ALBERTO FLORES CALIZAYA, Encargado de Catastro informa entre otros que la UC 00963 se encuentra inscrito a favor de AUGUSTO CHURA RAMIREZ, el mismo que se encuentra empadronado por el PETT con fecha 01 de enero del 2001, existiendo un recuadro de Observaciones, en el cual queda anotado "actualización de posesión documentación pública/ Informe TECL 033-2018, el predio no se encuentra inscrito en registros públicos/posesión sector Calana /Cani Cani, siendo la última fecha de modificación el 13 de noviembre del 2018, la misma que se encuentra a cargo de CHURA APAZA SIXTO HUGO".

Es así que llegamos Numeral 1.8 del Punto I ANTEDENTES del Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, contenido en (folios 200), evocado como sustento por la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI en el cual señala "de la verificación y revisión del SICAR (Sistema de Información Catastral Rural) y del SSET (Sistema de Expedientes de Titulación Rural), figura como Titular Catastral AUGUSTO CHURA RAMIREZ, sin que en el sistema o en Archivo de la oficina de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, exista solicitud o expediente alguno sobre solicitud de cambio del titular catastral a favor de Augusto Chura Ramirez, hecho irregular que debe ser investigado a nivel administrativo y judicial para su esclarecimiento y sanción en caso de existir dolo, pero es necesario informar que el profesional responsable de catastro Señor Sixto Chura Apaza, es quien efectúa el cambio de titular del predio signado con UC 00963 de fecha 13 de noviembre del 2018, conforme a aparece en el SSET y en observaciones figura - Actualización de posesión documentación pública/Informe TECL 033-2018 - y que revisada la documentación no obra dicho informe".

En este punto coincidimos con la Administrada en virtud de que el Área Especializada como es la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no sabe efectuar el análisis ni interpretación de los Informes precedentemente y es más ni siquiera fueron considerados para la emisión de los Actos Resolutivos y el deficiente análisis de la información contenida en sus Sistemas y Registros motivan la opinión vertida de manera confusa en este Numeral 1.8 del Informe Técnico Legal N° 037-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, ya que Don AUGUSTO CHURA RAMIREZ se encuentra empadronado y registrado en los Sistemas evocados desde el 01 de enero del 2001, como parte del PTRT1 (Programa de Titulación y Registro de Tierras 1), consecuentemente la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no ha efectuado la búsqueda de dichos antecedentes, no habiéndose efectuado a nivel de los Sistemas ningún cambio de titular ni registro desde dicha fecha; al parecer dicha Dependencia confunde la anotación efectuada por el Señor Sixto Chura Apaza, respecto al cambio de titular del predio signado con UC 00963 de fecha 13 de noviembre del 2018, el cual correspondería a la Administrada Gumercinda Mamani Condori, conforme aparece en el SSET y en Observaciones figura - Actualización de posesión documentación pública/Informe TECL 033-2018, siendo que efectivamente dicho informe no obra en autos ni en sus registros y esto sería producto de la migración al nuevo sistema SICAR, tal como se explicó precedentemente y lo cual estaría ligado al Informe Técnico N° 035-2018-SHCHA-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de abril del 2018 (folio 44), en un intento de lograr el registro y modificar del Titular Catastral en el nuevo Sistema SICAR a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, el cual resultaría su autorización en un imposible por parte de





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023

la DIGESPAR del MINAGRI, al ser dicho predio propiedad del Estado, al no haberse observado el Procedimiento que prevé la Ley para el cambio de Titular Catastral y al estar prohibido la asignación de unidades catastrales a áreas que correspondan a terrenos eriazos no habilitados, tal como se ha desarrollado en el marco legal acotado; en lo cual si coincidimos es en efectuar la determinación de responsabilidades administrativas, civil y penal del Señor HUGO SIXTO CHURA APAZA y de quienes suscribieron el Certificado de Información Catastral de fecha 13 de abril del 2018, otorgado a favor de GUMERCINDA MAMANI CONDORI; así como de quienes tuvieron la oportunidad de corregir el vicio y permitieron que prescriba la acción para declarar su nulidad.

Que en relación a su Fundamento 6) mediante el cual señala que el Recurso de Reconsideración no se ha resuelto de acuerdo a su pedido, la misma que ha sido declarada improcedente por las consideraciones citadas y existir nuevas pruebas, en su opinión un Recurso de Reconsideración se plantea para que se vuelva a revisar dicho recurso o se aclaren algunos considerandos y esta se plantea ante la misma autoridad para que con más detenimiento revise los actuados y resuelva, por eso es el Recurso de Reconsideración y al no estar de acuerdo con dicha Resolución, solicita la presente Apelación, sobre la Resolución Jefatural Nº 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, se eleva los actuados al Superior en Grado a fin de que revoque la recurrida.

Que, en efecto, en (folios 248), y con fecha 20 de marzo del 2021, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural emite la Resolución Jefatural Regional Nº 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, la misma que es notificada al Abogado de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI con fecha 22 de marzo del 2023 según corre en la Constancia de Notificación (folios 249).

Al respecto dicho acto resolutorio ha sido emitido con la debida motivación y valoración de los actuados, tal es así que los fundamentos para su emisión se encuentran contenidos en el Informe Legal Nº 14-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2023 (folios 247), mediante el cual la Abog. VERONICA JESUS NINA PAYA, informa a la Directora de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, Abog. DIANA LILI RAMOS FLORES, sobre el Recurso de Reconsideración, formulado por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, con fecha 09 de noviembre del 2021 según Registro CUD 1009259, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional Nº 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, concluyendo que el Recurso de Reconsideración, formulado por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, deviene en improcedente al no haberse desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución materia de impugnación (Resolución Jefatural Regional Nº 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021), conforme lo establece el Artículo 219º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de que los argumentos detallados en el Recurso de Reconsideración se basan en hechos ocurridos durante la tramitación del procedimiento y siendo los medios de prueba ofrecidos no constituyen nueva prueba, en virtud de que son parte del expediente y habiéndose valorado en su oportunidad, tal como se precisa con mayor ahondamiento en su Numeral 1.5 y 1.6 del Punto I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS y como tal, administrada no ha podido rebatir los argumentos de la impugnada.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con los medios probatorios adjuntos y en estricta observancia de la Ley y el Derecho la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 077-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio del 2023, es de opinión: 1) Que, debe declararse Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI,





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUL 2023.

mediante Solicitud Registro N° 1003766 de fecha 14 de abril del 2023, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, en consecuencia Confirmar la Resolución Jefatural N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, disponiendo que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Castro Rural cumpla con implementar las acciones, según lo resuelto y 2) Que, deberá disponer el Agotamiento de la Vía Administrativa de conformidad con el Artículo 228° Numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado", consecuentemente de debe Declarar el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 12895-17 a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, dejando a salvo el derecho de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARSE INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Doña GUMERCINDA MAMANI CONDORI, mediante Solicitud Registro N° 1003766 de fecha 14 de abril del 2023, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural N° 27-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2023, **EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** la Resolución Jefatural N° 27-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de octubre del 2021, disponiendo que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Castro Rural cumpla con implementar las acciones, según lo resuelto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° Numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **CONSECUENTEMENTE DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 12895-17 a nombre de GUMERCINDA MAMANI CONDORI, dejando a salvo el derecho de la administrada GUMERCINDA MAMANI CONDORI, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Administrada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO
LETT/mesg.

